## Nº 1059

## JAIME ROLDOS AGUILERA, Presidente Constitucional de la República,

## Considerando:

Que es obligación del Estado propiciar e incentivar la organización y desarrollo de las cooperativas y asociaciones de pescadores artesanos, a fin de que gocen de los beneficios contemplados en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero;

Que la falta de reglamentación y clasificación de las organizaciones de pescadores artesanos ha impedito su participación en los beneficios que establece la intedicha Ley y su efectiva integración al desarrollo socio-económico;

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, en sesión de 3 de diciembre de 1980, acordó emitir lictamen favorable; y,

En ejercicio de la atribución establecida en el lieral c) del Art. 78 de la Constitución,

## Decreta:

IL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA CLASIFICA-ION DE LAS COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES DE PESCADORES ARTESANOS:

Art. 1º— El presente Reglamento ampara a las opperativas y asociaciones de pescadores artesanos a que se refieren los artículos 22, literal a), 23 y 24 de Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, expedida el 12 febrero de 1974, promulgada en el Registro Oficial 497, de 19 de esos mismos mes y año, y el Art. 5 pisu Reglamento.

Art. 2º— Las cooperativas y asociaciones a que se cre el artículo anterior, gozarán de los beneficios gecales y específicos que concede la Ley a las empreciasificadas en la categoría "A", previo el trámite visto en el Reglamento y en base exclusivamente a plan de actividades y financiamiento.

Art. 3º— Las cooperativas y asociaciones de pesdores artesanos, para gozar de los antedichos benecos, cumplirán los requisitos siguientes:

a) Disponer de los equipos, accesorios, implemenartes de pesca necesarios para su actividad;

- b) Destinar la totalidad de sus capturas a la elaboración de productos de consumo humano, sea mediante propio procedimiento y comercialización o por venta a las industrias establecidas en el país; y,
- c) Destinar al consumo interno el porcentaje anual de su producción que determine el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero.
- Art. 4º— Lo dispuesto en el artículo anterior, no excluye el que dichas organizaciones puedan realizar actividades conexas a la extracción, procesamiento y comercialización, tal como lo puntualiza el Art. 2 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.
- Art. 5°.— Ningún socio de las cooperativas o asociaciones de pescadores artesanos podrá tener en ellas, aportaciones o participaciones superior al triple de la menor.

Art. 69— La Dirección General de Pesca, prestará a las cooperativas y asociaciones de pescadores artesanos, asistencia técnica para la elaboración de los planes de actividad y financiamiento, y asesoría jurídica en los trámites y gestiones de esta naturaleza.

El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos adecuará su estructura orgánico-funcional y establecerá la dependencia especial que se requiere.

Art. 7º— El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos propenderá a la sistemática capacitación de los pescadores artesanos; y, a este efecto; determinará los cupos anuales y obligatorios de participación en las actividades de capacitación y perfeccionamiento que sobre la materia se realicen por cuenta del Estado, en favor de las organizaciones a que se refiere este Reglamento. Además, contemplará en el presupuesto del Ministerio, una partida para becas destinadas a costear la asistencia de un adecuado número de pescadores artesanos a cursos regulares.

Art. 89— El Ministro de Recursos Naturales y Energéticos investigará técnicas de pesca artesanal compatibles con la conservación y aprovechamiento de los recursos bio-acuáticos, a efecto de difundirlas entre las cooperativas y asociaciones de pescadores artesanos.

Art. 9º— El Banco Nacional de Fomento establecerá líneas especiales de crédito para financiar las actividades de las cooperativas y asociaciones de pescadores artesanos.

Los recursos antes indicados podrán incrementarse mediante créditos internos o externos o líneas de financiamiento que el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos o el propio Banco consigan.

Art. 10.— Los Ministerios de Recursos Naturales y Energéticos y de Bienestar Social promoverán la constitución de cooperativas y asociaciones de pescadores artesanos, facilitarán su establecimiento y las controlarán, para asegurar el cumplimiento de sus finalidades específicas.

Art. 11.— Previo cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, las organizaciones de pescadores artesanos podrán constituir federaciones u otros organismos de integración.

Art. 12.— Los asentamientos poblacionales de las cooperativas y asociaciones de pescadores artesanos, en las playas o fuera de ellas, serán garantizadas en todo

lo que no contravenga las disposiciones del Código de Policía Marítima y se propenderá a su permanencia, en base a la construcción de infraestructura urbana y de facilidades portuarias apropiadas a sus necesidades.

Para lograr los objetivos puntualizados en el inciso anterior, el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos coordinará sus actividades con las del Ministerio de Bienestar Social y de los Municipios respectivos.

Art. 13.— El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos contará necesariamente, con la participación de las cooperativas y asociaciones de pescadores artesanos y sus organismos de integración, en la formulación y evaluación de los proyectos específicos que les concierna.

Art. 14.— El presente Reglamento regirá desde su promulgación en el Registro Oficial; y, de su ejecución encárguense los señores Ministros de Recursos Naturales y Energéticos y de Bienestar Social.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de Abril de 1981.

f.) Jaime Roldós Aguilera, Presidente Constitucional de la República.— f.) Econ. César Robalino Gonzaga, Ministro de Recursos Naturales y Energéticos. f.) Econ. Alfredo Mancero Samán, Ministro de Bienestar Social.

Es copia. - Lo certifico:

f.) Dr. Orlando Alcivar Santos, Secretario General de la Administración Pública.